

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, 278, 279, 280, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 de la Ley General de Salud, Ley 7554 Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7594 Código Procesal Penal, Ley 4573 Código Penal, Decreto Ejecutivo 33477-S-MP, que declara de interés público y nacional las iniciativas tendientes a brindar una solución integral al problema de los desechos en nuestro país, publicado en La Gaceta N°16 del 23 de enero de 2007, la Directriz 024-S publicada en La Gaceta N°33 del 15 de febrero de 2008 y el Decreto Ejecutivo 34647-S-MINAE, Aprobación y Declaratoria de Interés Público y Nacional del Plan de Residuos Sólidos – Costa Rica (PRESOL), publicado en La Gaceta 145 del martes 29 de julio de 2008.

Considerando:

- 1°- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2°- Que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las condiciones sanitarias ambientales.
- 3°- Que el tema de la protección al ambiente ha sido uno de los más destacados del país en virtud de la importancia que tiene en la conservación de la biodiversidad y su trascendencia en la calidad de la salud.
- 4°- Que la generación de residuos y su mal manejo provoca la proliferación de vectores nocivos para la salud y conlleva a la contaminación de aire, suelo y aguas.
- 5°- Que los centros de recuperación de residuos valorizables han tenido un crecimiento significativo como medios de recuperación de residuos en el país.
- 6°- Que en beneficio y protección de la salud pública y el medio ambiente, se hace necesario regular las actividades relacionadas con el almacenamiento, clasificación, empaque, embalaje y venta de residuos con el fin de adecuar los requisitos y condiciones físico sanitarias que deben prevalecer en centros de recuperación de residuos valorizables para su funcionamiento sin afectar la salud pública y el ambiente.
- 7°- Que el país cuenta con un Plan de Residuos Sólidos denominado PRESOL, el cual orienta las acciones en materia de gestión integral de residuos sólidos.
- 8°- Que de conformidad con la Directriz 024-S publicada en La Gaceta N°33 del 15 de febrero de 2008, el Ministerio de Salud es el ente rector en materia de residuos sólidos.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO DE CENTROS DE RECUPERACION DE RESIDUOS VALORIZABLES

Disposiciones generales

Artículo 1º- Objetivo y ámbito de aplicación. Este reglamento establece los requisitos y condiciones físico sanitarias que deben cumplir los centros de recuperación de residuos valorizables para su funcionamiento, en armonía con la salud y el ambiente en el territorio nacional.

Artículo 2º- Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes términos.

1. **Área Rectora de Salud (A.R.S.):** Constituye el nivel político-operativo de la institución para la ejecución de las funciones rectoras y de provisión de servicios de salud. Participa, conjuntamente con los niveles central y regional, en la determinación, formulación y ejecución de las políticas, reglamentos, normas, lineamientos, directrices, planes, proyectos, procedimientos y sistemas que aseguren la implementación del marco estratégico institucional.
2. **Centro de recuperación de residuos valorizables:** Es un sitio permanente de almacenamiento temporal de residuos para su valorización, donde los materiales recuperables son pesados, clasificados y separados de acuerdo a su naturaleza: plástico, cartón, papel, vidrio y metales (partes de vehículos, maquinaria y equipo en desuso, cable eléctrico, de telecomunicaciones, aluminio y otros metales), para su posterior venta. Estos centros de recuperación de residuos valorizables son comúnmente conocidos como centros de acopio y chatarrerías.
3. **Ministerio:** Ministerio de Salud
4. **Residuo:** Material sólido, semisólido, gaseoso, líquido o gas contenido en un recipiente o depósito, cuyo generador o poseedor desea o debe deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o su defecto ser manejado por sistemas de disposición final adecuados.
5. **Residuo sólido ordinario:** Residuo de origen principalmente domiciliario o que proviene de cualquier otra actividad comercial, de servicios, industrial, limpieza de vías y áreas públicas, que tengan características similares a los domiciliarios.
6. **Residuo de manejo especial:** Son aquellos residuos sólidos ordinarios que por su volumen, cantidad, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje o valor de recuperación requieren salir de la corriente normal de recolección de residuos ordinarios.
7. **Residuo peligroso:** Son aquellos que por sus características físicas, químicas, biológicas, o la combinación de ellas pueden provocar reacciones tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas, inflamables, combustibles u otras que puedan causar daños a la salud de las personas y al ambiente.
Se considerarán como residuos peligrosos originados en las unidades habitacionales, entre otros, los siguientes: medicinas vencidas, termómetros de vidrio, fluorescentes,

luminarias, baterías, sustancias inflamables (restos de pinturas y disolventes) y agujas para inyectar usadas.

8. **Residuo valorizable:** Material sólido, semisólido, gaseoso, líquido o gas contenido en un recipiente o depósito, cuyo generador o poseedor desea o debe deshacerse de el, y que puede utilizarse su capacidad calorífica o puede ser reutilizado o inserto en un proceso productivo.
9. **Valorización:** Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor de los residuos para los procesos productivos mediante la recuperación de materiales y/o el aprovechamiento energético para la protección de la salud y el uso racional de los recursos.

Artículo 3°- La persona física o jurídica propietaria o arrendataria de un inmueble que opere centros de recuperación de residuos valorizables, deberá obtener el correspondiente permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud, cumpliendo con lo que establece el presente reglamento y lo indicado en el Reglamento General para el otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud vigente. Así mismo en los casos de remodelación ó ampliación del local. De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud la vigencia del Permiso de Funcionamiento será de 1 año.

Artículo 4°- Toda persona natural o jurídica que desee construir, ampliar o remodelar un centro de recuperación de residuos valorizables deberá cumplir con las condiciones previas y los requisitos establecidos en el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

Artículo 5°- De la clasificación de los centros de recuperación de residuos valorizables: De acuerdo a lo estipulado en el Anexo 1 del Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, estas actividades se clasifican como:

Grupo 630

6302 Almacenamiento y Depósito, Grupo de Riesgo A.

Almacena residuos peligrosos.

6302 Almacenamiento y Depósito, Grupo de Riesgo B.

No almacena residuos peligrosos

Artículo 6°- Todo centro de de recuperación de residuos valorizables, deberá cumplir con el siguiente retiro y cobertura:

5.1 El Artículo 33 de La Ley Forestal N° 7575.

5.2 Cobertura máxima de construcción de un sesenta por ciento del área del lote o lo que indique el Plan regulador o la municipalidad respectiva.

5.3 Las distancias al limite de la propiedad frontal, lateral y posterior debe ser de seis metros, o en su defecto lo que indique el Plan Regulador o la municipalidad respectiva.

Artículo 7°- En los centros de recuperación de residuos valorizables, las personas físicas o jurídicas que figuren como dueños, arrendatarios y administradores serán responsables de las instalaciones y la actividad desarrollada en dicho inmueble.

Artículo 8º- Los propietarios, administradores y arrendatarios de los centros de acopio, deberán mantener las instalaciones en buen estado de conservación y evitar que las mismas se conviertan en un lugar insalubre, fuente de generación de ruidos, de olores molestos, reproducción de insectos, roedores o cualquier otra fauna nociva para el ser humano. Las posibles molestias que genere, deberán ser confinadas dentro de la propiedad, sin que sea esto un riesgo para sus trabajadores, ocupantes visitantes y del vecindario.

Artículo 9º- Condiciones físico-sanitarias de las instalaciones:

9.1 Pisos, paredes, entrepisos y estructuras internas, deben estar contruidos con materiales retardadores al fuego de al menos una hora, no porosos, de fácil limpieza y que no se reblandezcan al entrar en contacto con agua o los productos que se almacenen.

9.2 Techos con una altura mínima de 2.5 metros medidos del piso al cielo raso o cerca

9.3 Área de ventilación natural no inferior al 20 % de la superficie del piso. Se permitirá sistema de ventilación forzada, cuando no sea posible ventilar satisfactoriamente en forma natural.

9.4 Existencia de extintores en buen estado, cantidad y tipo de acuerdo a la carga de fuego; ubicados estratégicamente dentro del establecimiento. La distancia de recorrido para acceder a un extintor no debe ser mayor de 23 metros.

9.5 Instalaciones eléctricas de acuerdo al Código Eléctrico Nacional.

9.6 Para la iluminación de las áreas de trabajo se dará preferencia a la luz natural. Cuando no sea posible iluminar satisfactoriamente todas las áreas con luz natural se empleará la artificial, o combinación de ambas.

9.7 Facilidades sanitarias:

Se proveerán servicios sanitarios, separados por cada sexo y con ventilación directa, de acuerdo con la siguiente proporción de trabajadores en turno simultáneo:

a) Inodoros: Uno por cada veinticinco hombres, o fracción de veinticinco.

Uno por cada veinte mujeres, o fracción de veinte.

b) Orinales: Uno por cada treinta trabajadores, o fracción de treinta.

c) Lavamanos: Uno por cada quince trabajadores.

d) Duchas: Una por cada cinco trabajadores, en los establecimientos que lo requieran.

9.8 Los locales destinados a servicios sanitarios y duchas deben tener pisos y paredes de material liso e impermeable que faciliten la limpieza, a una altura mínima de un metro ochenta centímetros (1,80 m).

9.9 Cuando por la índole de las labores, los trabajadores deban comer en el lugar, el propietario o arrendatario del centro de trabajo deberá destinar un sitio para este fin, el cual debe estar separado de las áreas de proceso y bodegas y reunir condiciones de orden y limpieza.

9.10 Todo centro de recuperación de residuos valorizables debe disponer de áreas de parqueo, carga y descarga, de manera tal que no utilice la vía y predios públicos.

9.11 Toda área destinada al almacenamiento de residuos sólidos, deberá estar completamente techada, a excepción del área de almacenamiento de partes de

vehículos, materiales de construcción, maquinaria y equipo pesado en desuso, siempre y cuando no contengan sustancias peligrosas, ni constituyan focos de contaminación o criaderos de fauna nociva.

9.12 La altura de las estibas dentro de las instalaciones no deberá superar las tres cuartas partes de la altura de la construcción, medida del piso a la cercha o cielo raso.

9.13 En los centros de recuperación de residuos valorizables que almacenen residuos peligrosos deberán tener pisos con desnivel del 1% dirigido hacia el sistema de retención y recolección de derrames.

Artículo 10°- Todo centro de recuperación de residuos valorizables, deberá contar y implementar un plan de manejo de residuos sólidos y líquidos no recuperables debidamente documentado, conforme al instructivo que para tal efecto dispone el Ministerio, según lo señalado en el Reglamento General para el otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

Artículo 11°-Condiciones de salud ocupacional: Toda persona física o jurídica responsable de centros de recuperación de residuos valorizables debe cumplir con las medidas de seguridad e higiene ocupacional estipuladas en la legislación vigente, a fin de proteger a los trabajadores expuestos a riesgos físicos, químicos, biológicos, mecánicos u otros atinentes a las labores que realizan.

Artículo 12°- Los centros de recuperación de residuos valorizables que se dedique a la compraventa de cable eléctrico y de telecomunicaciones, y otros materiales metálicos usados en vías públicas deberá emitir facturas de compra de materiales, llevar un registro de las personas que les venden los materiales, donde conste la procedencia de los mismos, descripción de lo que se compra y copia de la cédula de identidad del vendedor.

Artículo 13°- Se considera parte de las instalaciones, las áreas de maniobra de carga y descarga, áreas de clasificación, pesaje, compactación, empaque y embalaje y bodegas de almacenamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14°- Se deroga cualquier otro reglamento, norma o disposición de igual o inferior rango que se oponga al presente decreto.

Artículo 15°- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIOS

Transitorio I. Las personas físicas o jurídicas que figuren como dueños, arrendatarios y administradores de un centro de recuperación de residuos valorizables que se encuentren en funcionamiento antes de la publicación del presente decreto y que no cumplan con lo estipulado en el presente reglamento, se les otorgará un plazo de un año a partir de la publicación, a fin de que se ajusten a las exigencias del mismo. Si transcurrido el plazo indicado, la actividad no se ajusta; el Ministerio procederá de

oficio a la clausura del establecimiento, sin derecho de indemnización alguna al interesado por parte del Estado.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los.....días del mes..... del año.....

Dr. OSCAR ARIAS SANCHEZ La Ministra de Salud, Dra. MARIA LUISA AVILA AGÜERO.

PROPOSUESTA